Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 921 768

MEXICO. LAWS

Coleccion Completa de Los Decretos

MEX
203
E63

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc.
7.

COLECCION COMPLETA

DE LOS

DECRETOS GENERALES

ESPEDIDOS

POR EL EXMO. SR. GENERAL FOREY

COMANDANTE EN JEFE DEL CUERPO ESPEDICIONARIO FRANCES EN MÉXICO, PRECEDIDO CADA UNO DE ELLOS DEL INFORME DEL COMISARIO Ó MINISTRO DE S. M. EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES

MEXICO.

Imp. de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila número 13.

1863.

MEX
203
E63

Digitized by Google

Digitized by Google

REBAJA DE DERECHOS DE IMPORTACION.

Señor general de division, senador, comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

Cholula, Abril 30 de 1863.—Mi general.—En su oficio de fecha 6 de Marzo, el señor cónsul de Veracruz, director de la aduana, os da cuenta de que la evacuacion del puerto de Tampico y la libertad en que se deja á los consignatarios para que introduzcan mercancías por los puertos mexicanos no ocupados por el ejército francés, han dado ocasion á importantes operaciones en todos estos puntos. Os informa de que una conducta de 1.200,000 pesos ha sido embarcada por Tampico en el paquete inglés, y que en dicho puerto y en el de Tuxpan, esperan muchos cargamentos que se han de importar.

Al mismo tiempo indica el Sr. Doazan cuáles son los motivos que tienen los consignatarios para dar preferencia á los puertos que están aún en poder del gobierno de México, y cuán perniciosos son sus efectos para la aduana de Veracruz. El gobierno de Juarez, ademas de que asegura eficaz proteccion á los convoyes que desde esos puntos se internan, otorga una diminucion de derechos de importacion á las mercancías que llegan directamente por esos puertos. De esta manera los consignatarios disfrutan de dos provechos; reduccion de los derechos de importacion que mantiene hasta ahora la aduana de Veracruz, y seguridad de espender inmediatamente todas las mercancías importadas por los puer-

5744421

Digitized by Google

tos enemigos. Estas ventajas, que concede al comercio el Sr. Juarez, y las dificultades con que tropieza la internacion por el camino que sigue el ejército, han descaminado en provecho del gobierno de México los numerosos arribos á Veracruz, agotando del todo los recursos que proporcionaba esta aduana al tesoro.

Tal situacion es de mucha gravedad. Os pido licencia, mi general, para haceros presentes los inconvenientes de mas nota que indiqué ya en mi informe número 24, fecha 6 de Febrero próximo pasado.

La reespedicion por los puertos de Tuxpan y de Tampico, de las mercancías internadas á Veracruz, y los arribos directos á esos puertos de los cargamentos del esterior, proporcionan al gobierno de Juarez recursos cuantiosos que emplea en sostener la guerra contra Francia.

Estos recursos no entran al tesoro del enemigo sino con detrimento de las rentas francesas, y nuestros ingresos están reducidos actualmente á la liquidacion de los navíos que llegaron á Veracruz antes de que se tuviera conocimiento de los favores concedidos por el gobierno de Juarez.

Por último, siendo el comercio estranjero el único que aprovecha estas concesiones, resulta para nuestros nacionales, que debe protejer nuestro ejército en cumplimiento de su mision, un perjuicio grave que debe temerse acarree la ruina de muchos de ellos.

El señor cónsul de Veracruz, á quien con sobra de razon preocupa esta situacion enojosa, os propone, mi general, que decreteis que todas las mercancías directamente introducidas del estranjero por los puertos que están en poder de Juarez, satisfagan los derechos de importacion en su totalidad si las internan á territorio ocupado por nuestras tropas. Esta medida no cabe duda que es buena; mas no producirá sino un resultado insignificante del todo y no remediará en manera alguna el perjuicio ocasionado á nuestros nacionales con los favores que Juarez ha concedido y de que los estranjeros en masas se han aprovechado.

¿No seria conveniente, mi general, procurar paralizar los esfuerzos del gobierno de México, no solo decretando la medida de que habla el señor cónsul de Veracruz, sino concediendo ademas á las mercancías que se hayan quedado ó se remitan despues á Veracruz para que sean internadas por la línea francesa, una rebaja de la mitad de los derechos de importacion?

Si ademas de estas ventajas positivas, pudiera la administracion de la guerra dar seguridades de que pondrá á disposicion del comercio cierto número de sus carros para que suban á México protegidas por nuestros convoyes militares las mercancías que haya en Veracruz para que puedan llegar junto con el ejército, tengo la persuasion de que recibirian las rentas del enemigo un golpe funesto y que las consignaciones volverian á ser directamente para el puerto de Veracruz.

En la creencia de que participareis de la misma opinion, he formado el adjunto proyecto de decreto, que os ruego tengais á bien firmar, si

Digitized by Google

merecen vuestra aprobacion sus disposiciones. Este decreto deberá insertarse en el *Moniteur de l'Empire*, y ser notificado á los cónsules de las potencias estranjeras en Veracruz Cuando lo comunique yo al señor ministro de hacienda, suplicaré á S. E. que trasmita copias de él á las diferentes Bolsas y á todas las cámaras de comercio.

Dignaos admitir, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El comisario estraordinario de hacienda.
(Firmado)—*Budin.*

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

Visto el informe del recaudador general de hacienda en comision,

Decreta:

Art. 1º Todas las mercancías importadas directamente del estranjero por los puertos que están en poder del enemigo y que fueren internadas á los lugares ocupados por Francia ó sujetos á su jurisdiccion, satisfarán íntegros los derechos de importacion conforme á las tarifas vigentes, sin disfrutar de la ventaja de que se hablará despues.

Art. 2º Hasta nueva órden las mercancías que han de internarse y que están en la actualidad en los almacenes de Veracruz, las que fueren consignadas en lo de adelante á este punto con el mismo objeto, no satisfarán mas que la mitad de los derechos de importacion, con sujecion á las siguientes condiciones:

El desembarco de estas mercancías en Veracruz no ha de ser anterior á la ocupacion francesa; su internacion ha de verificarse por la línea francesa y esclusivamente á los puntos ocupados por el ejército.

Art. 3º Cualquier consignatario que despues de haber solicitado aprovechar las ventajas concedidas en el art, 2º, fuere convicto de contravencion al párrafo 3 de dicho artículo, será compelido, no solo á completar el derecho íntegro, sino á satisfacer inmediatamente duplicado el de importacion.

Art. 4º Para asegurar el cobro de estos derechos, en caso de resistencia ó denegacion de parte de los remitentes, los empleados de la aduana terrestre están autorizados para embargar y hacer vender en subasta pública, segun las formas usadas en México, y hasta cubrir las sumas que representen estos derechos, las mercancías de los contraventores.

Digitized by Google

Art. 5.° Luego que el servicio del ejército le permita desocupar los carros tomados del país, que están empleados por la administracion francesa, serán puestos á disposicion de los negociantes que los pidieren para facilitar la internacion de las mercancías por la línea francesa y bajo la proteccion de los convoyes militares.

Art. 6.° El precio de estos trasportes se convendrá entre los remitentes y los propietarios de carros, y será pagado, despues de hecho el servicio, salvo un tercio á cuenta, que podrá ser exigido á la salida para proporcionar los alimentos de los conductores y de los animales.

Art. 7.° El gefe de cada convoy vigilará que los carros destinados al comercio sean cargados convenientemente y que los tiros de mulas estén á la salida, de manera que no detengan los convoyes.

Art. 8.° El recaudador general de hacienda en comision está encargado de la ejecucion del presente decreto en todo lo que contiene concerniente á las disposiciones de hacienda.

Será notificado para su cumplimiento por el gefe de Estado Mayor general al señor Intendente y al señor comandante superior de Veracruz.

Al frente de Puebla, el 1.° de Mayo de 1863.

(Firmado).—*Forey.*

Conforme con la copia.—El comisario estraordinario de hacienda.

DECRETO DE SECUESTRO.

Puebla, Mayo 21 de 1863.—Mi general:—Cuando llegásteis á la República Mexicana con el ejército, del que el Emperador os habia conferido el mando, para vengar las injurias de que la Francia y sus nacionales habian sido el objeto por parte del gobierno de México, dísteis á conocer por vuestras proclamas y por actas importantes, que es inútil repetir aquí, el objeto de la intervencion y las miras favorables de su Magestad Imperial hácia este pais. No habeis cesado de repetir que la conquista no era el pensamiento de la Francia; que ella no traia, bajo los colores de su pabellon, otras intenciones sino la de hacer volver al país á sí mismo, librándolo del despotismo que hacia tanto tiempo ya pesaba sobre sus destinos, arruinaba su hacienda é impedia todos los progresos materiales que sus considerables recursos, su terreno tan rico y tan favorecido por la naturaleza, debian permitirle realizar. A fin de lograr mas pronto el objeto designado á la intervencion, habeis reclama-

Digitized by Google

do la cooperacion de los hombres honrados de todos los partidos, habeis hecho un llamamiento á todas las opiniones moderadas. El número de aquellos que han venido á colocarse bajo la bandera leal de la Francia es grande relativamente, si se considera, que los cambios que las revoluciones, de que este desgraciado país ha sido el teatro hace mas de cuarenta años, han estinguido todo sentimiento moral, pervirtiendo todas las nociones de lo justo y de lo injusto.

En vista de vuestras declaraciones tan claras y tan precisas, en consideracion á esta política tan franca y tan desinteresada que acompaña á todas las espediciones lejanas del imperio, ¿era posible equivocarse sobre las intenciones de la Francia? ¿México estaba autorizado á tratar de engañosas las palabras tranquilizadoras que le dirigíais en nombre de una potencia, cuyas aspiraciones todas son por la libertad, cuyos esfuerzos y sacrificios no tienen otro objeto que el de llevar la antorcha de la civilizacion á los pueblos oprimidos? Evidentemente no; y si los hombres interesados en el sosten del órden de cosas que vos venís á combatir, porque es para ellos un manantial de beneficios, no se hubieran interpuesto entre las poblaciones dóciles, que esplotan, y vuestras leales palabras, que desnaturalizan, es probable que este poder, que no vive sino del desórden, estaria ya derribado.

Ha llegado el momento de tomar contra estos agitadores medidas mas rigorosas, medidas que alcanzándolos en sus intereses materiales, les harán comprender, segun espero, que el tiempo de la longanimidad ha pasado. Lo que las sábias exhortaciones que les habeis dirigido lo que las leales intenciones del Emperador que les habeis esplicado, no han podido obtener, se conseguirá tal vez, atacando á las propiedades de estos hombres de mala fé, que persisten en permanecer en las filas enemigas, para combatir los verdaderos intereses de la patria. La medida, cuya adopcion me parece necesaria respecto de los hombres que hasta aquí se han mantenido alejados de la intervencion, ha tenido, en otras circunstancias, resultados ventajosos, esta es, el secuestro: el secuestro hiriendo todas las propiedas raices pertenecientes á los mexicanos que llevan las armas contra la intervencion. Esta medida alcanzaria igualmente á los bienes moviliarios, en tanto que las rentas de estos pudiesen ser embargadas.

Vos sabeis, mi general, cuál es el efecto del secuestro: es el de hacer pasar á las manos del Estado, representado aquí por el Prefecto, la administracion de todos los bienes pertenecientes á los ciudadanos que se encuentren en la posicion mencionada.

Las condiciones del secuestro pueden variar segun las circunstancias.

El proyecto del decreto que tengo el honor de someteros y que os ruego firmeis, si aprobais las disposiciones, he reservado al general en gefe del ejército, el derecho de disminuir el rigor respecto de los ciudadanos que sean dignos de este favor, sea porque abandonen en un término fijo

Digitized by Google

el partido que habeis venido á combatir, sea porque justifiquen haber sido arrastrados á él por casos de fuerza mayor.

Dignaos aceptar, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor General de Hacienda en mision.—*Budin.*—Señor General de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario.—*Puebla.*

EL GENERAL de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

Segun el informe del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El secuestro será impuesto sobre todas las propiedades raices pertenecientes á los ciudadanos de la República que lleven las armas contra la intervencion francesa, sea que estén prestando sus servicios en el ejército regular, sea en las bandas de guerrilleros ú otras, en estado de hostilidad contra la Francia.

Art. 2.º Los bienes muebles pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, estarán igualmente sujetos á esta medida, en tanto que estos bienes puedan ser ocupados.

Art. 3.º El prefecto político de cada Estado sometido á la intervencion, formará bajo su presidencia, una comision de cuatro miembros que estará encargada de designar los individuos que deban ser comprendidos en las categorías citadas, y de formar el estado general de las propiedades rústicas y urbanas y bienes muebles que les pertenezcan.

Art. 4º. Este estado, conforme al modelo anexo al presente decreto, será firmado por todos los miembros de la comision y certificado por el prefecto presidente.

Art. 5º. Una copia de este estado será publicada en todas las localidades del país sometidas á la intervencion con un acuerdo del prefecto previniendo á los inquilinos, arrendatarios y deudores de los bienes y créditos secuestrados, que no pueden exhonerarse legítimamente, sino satisfaciendo el importe al administrador de la aduana terrestre del Distrito, donde los objetos secuestrados están situados.

Art. 6.º Una copia del estado precitado, certificada por el prefecto, será, tan pronto como sea publicada, trasmitida al administrador de la aduana para servirle de título de percepcion.

Art. 7.º Los convenios relativos á arrendamientos, alquileres y otros

Digitized by Google

cualesquiera que sean ulteriormente hechos por el prefecto, para hacer valer los muebles no ocupados actualmente, serán tambiem trasmitidos en copias certificadas al mismo administrador, para que le sirvan de título ejecutorio contra los deudores.

Art. 8º Se prohibe formalmente, bajo todas las penas que hay en derecho, á los agentes de las aduanas terrestres exijir de los deudores una suma superior á la que esté anotada en las listas. Solo se exceptúan los gastos anticipados para verificar el cobro de las cantidades debidas y que deberán ser recaudadas íntegras.

Art. 9º Los administradores de las aduanas darán un recibo por cada cantidad pagada, é incluirán todos los recibos de esta clase en una partida especial, sea en sus libros, sea en su cuenta mensual. Dicha partida será intitulada: "*Cobros procedentes de los bienes secuestrados.*"

Art. 10.º El general en gefe se reserva el derecho de decidir, segun los informes de los prefectos, sobre todas las peticiones que se hagan, sea para el desembargo del secuestro, sea para la restitucion de los frutos percibidos en virtud de las disposiciones que preceden.

Art. 11.º El presente decreto será inmediatamente publicado, impreso y circulado en toda la estension del pais sometida á la intervencion: lo será tambien sucesivamente á su vez en todos los Estados de la República para ser ejecutado segun su forma y tenor por todos los prefectos que sean en ellos instituidos.

Art. 12.º Quince dias despues de su publicacion, se procederá por la comision de que se ha hablado en el art. 3.º, á la formacion del estado adjunto. Serán en él comprendidos todos los individuos que no hayan á esta fecha vuelto á sus hogares ó que no sean prisioneros de guerra.

En el caso en que, despues de la conclusion de este documento y de su remision al administrador, el perfecto fuese informado de la emigracion de uno ó de muchos de sus administrados, deberá formar un estado suplementario que estará revestido de las mismas formalidades que los precedentes para formar título de percepcion.

Art. 13.º El Receptor general de rentas en mision queda encargado de la ejecucion del presente decreto que será notificado al comandante superior de cada poblacion y Estado, por conducto del gefe del Estado Mayor general.

Dado en Puebla, el 21 de Mayo de 1863.

El general de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario,

Forey.

El modelo á que se refiere el art. 4º del decreto anterior, es el siguiente:

Digitized by Google

ESTADO DE.... PREFECTURA DE.....

ESTADO nominativo de los individuos comprendidos en el decreto del General en Gefe, fecha de 21 de Mayo, designando tambien las propiedades secuestradas.

Designacion de las localidades.	Nombres de los individuos cuyos bienes son secuestrados.	Designacion de los créditos ó inmuebles secuestrados.	Suma de las rentas que han de percibirse por la aduana.	Nombre de los deudores, inquilinos ó arrendatarios.
	EJEMPLO.	Un crédito de $3,000	$ 150 ,,	Tomás Luis, de Veracruz.
		Hacienda de la Tejería,	2,000 ,,	Durand, Francisco, idem.
Veracruz.	Hernandez Miguel.	arrendamiento: casa en Veracruz, calle....	200 ,,	Fernando, Juan, idem.
		Total.....		

Queda comprobado por nosotros los ministros de la comision el presente estado en la cantidad de para servir de título de percepcion.

Visto y certifico,
El Prefecto político.

En el

Digitized by Google

Posteriormente se espidió el decreto que sigue:

EL GENERAL de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

En vista del informe que precede, del señor Comisario estraordinario de Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las ventas de los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en el decreto sobre secuestro, que hayan sido hechas por los representantes de los propietarios, despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Junio; las que se hayan efectuado en las otras localidades ocupadas por la Francia, despues de la publicacion del decreto; en fin, las que se hagan ulteriormente, serán nulas y de ningun valor, y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

Art. 2.º La Administracion de Rentas, al tomar la administracion de los inmuebles, no estará obligado á ningun reembolso respecto de los compradores.

Art. 3.º El Prefecto político del Distrito estrechará á los compradores á hacer la restitucion de los bienes muebles, ó del valor de éstos, en la Administracion.

Art. 4.º Todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa fijada por este funcionario, y proporcionada al valor de los objetos recobrados.

Art. 5.º Todo funcionario público, escribano ó cualquiera otro, que despues de la publicacion del presente decreto, prestare su ministerio para estender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la pena de destitucion, y de una multa que no podrá ser menor de mil pesos, en beneficio del tesoro.

Art. 6.º El Comisario estraordinario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la intervencion.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

(Firmado.)—*Forey.*

Digitized by Google

BIENES MUNICIPALES.

Puebla, Mayo 22 de 1863.—Mi general. Las corporaciones morales de la ciudad de Puebla, es decir, el ayuntamiento y diversas administraciones locales, poseian hasta esos últimos tiempos, inmuebles considerables, cuyos productos estaban destinados á gastos de utilidad pública y de primera neces dad. Contra todo derecho y justicia, el gobierno, al cual la intervencion sucede provisoriamente, ha vendido á precios ínfimos todos estos inmuebles, que dotaban convenientemente los servicios, que están hoy sin recursos y que el prefecto declara no poder asegurar, si medidas reparadoras no destruyen ventas tan escandalosas, consentidas como es fácil conocer, por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los fondos necesarios á sus dilapidaciones. Si los informes que he tomado sobre este grave asunto no son erróneos, la medida, para que estas corporaciones morales vuelvan á entrar en posesion de los bienes de que han sido despojados, no alcanzaria sino á personas demasiado poco dignas de vuestro interés, y que animadas del espíritu que dirigia al gobierno, se han hecho sus cómplices en este acto que la honradez reprobaria, aun cuando la justicia no lo condenara.

Por todas estas razones, no dudo, mi general, proponeros os ocupeis ya sobre estas ventas fraudulentas, que serian la ruina de las administraciones locales, si se sostuvieran. Sin embargo, no queriendo imitar al gobierno precedente, he puesto en el decreto, que tengo el honor de someter á vuestra firma, un artículo para garantizar los derechos de los compradores, que quedan en libertad de conservar la propiedad de los bienes así vendidos, pagando el aumento del precio que será fijado por un jurado que valorice, ó de devolverlas, recibiendo íntegramente el monto de las sumas pagadas, en capital y accesorios. Estoy persuadido, mi general, que este decreto no motivará ninguna objecion seria á los hombres de buena fé. Este es el patrimonio de los pobres, estos son los recursos de una gran ciudad, indignamente despilfarrados, en una palabra, es el bien general el que se trata de rescatar para volverlo á su útil destino.

Dignaos aceptar, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

Digitized by Google

EL GENERAL de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario de México.

Segun la proposicion del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Una comision de cinco miembros, compuesta del perfecto político, que será el presidente, del prefecto municipal y de otros tres notables, nombrados por el general en gefe, á propuesta del presidente, se encargará de revisar las ventas hechas por el gobierno precedente, de los bienes que hayan pertenecido al Ayuntamiento y á las diversas corporaciones de beneficencia de Puebla.

Art. 2º Esta comision procederá á la valorizacion exacta de las propiedades así vendidas, y los compradores tendrán libertad de conservarlas, pagando el aumento del precio fijado, ó de devolverlas en el estado en que se encuentren, recibiendo el importe de sus desembolsos, capital y accesorios. El modo como deban hacerse los pagos ó el reembolso será fijado por la misma comision.

Art. 3º Las épocas de pago de este aumento de precio ó de reembolso de las sumas pagadas por los compradores, se arreglarán amigablemente entre la comision y los interesados. En caso de dificultades se sujetarán á la decision del juez de letras, quien fallará sin apelacion.

Art. 4º Los procesos verbales de la comision ante la que, los compradores serán llamados, servirán de títulos en pro y en contra de las partes, es decir, equivaldrán al de cesion en el caso de abandono por los poseedores y de venta definitiva en favor de aquellos que consientan en pagar el aumento de precio.

Art. 5º Estos procesos verbales se someterán á las mismas formalidades que las ventas ordinarias, y los gastos, en caso de ser aceptado por el poseedor el aumento de precio, serán á cargo de éste. En caso de abandono, estas formalidades serán gratis.

Art. 6º El presidente designará entre los empleados de la prefectura ó del Ayuntamiento, un escribiente que redacte, bajo su vigilancia, los procesos verbales de esta comision.

Art. 7º Todos los espedientes que se entreguen á las partes, para que les sirvan de títulos, serán certificados por el presidente de la comision y estendidos en papel sellado.

Art. 8º El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será publicado y fijado en los lugares públicos de Puebla y de todas las localidades del Estado.

Digitized by Google

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863.

El General de Divison, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

EL NUMERARIO.

Mi general: Vos sabeis que en todas las poblaciones que han sido sucesivamente ocupadas por la intervencion, el pagador general ha tenido sérios embarazos para procurarse, en cambio de sus libranzas, los recursos necesarios para las necesidades del ejército, y no ha sido sino pagando el peso con un premio exagerado, como ha logrado realizar algunos fondos

Las mismas dificultades se presentan en Puebla. He estudiado sériamente la situacion del país bajo este respecto, y puedo deciros, mi general, que sin estar enteramente abundante, hay numerario en bastante cantidad, para que pueda esperarse que las medidas que me propongo someter á vuestra aprobacion, den resultados mas ventajosos que los obtenidos hasta aquí.

El continente americano y México en particular, trae de Europa muchos objetos de consumo y mercancías que el país no fabrica, Las estadísticas de las aduanas de la República dan respecto de ello, pruebas irrecusables, hacen ver tambien que la esportacion no llega ni con mucho á la cifra de las importaciones. Puede, pues, decirse, que hay ventaja para el comercio en aprovechar las emisiones de letras del tesoro para saldar las diferencias que se espedian á grandes costos, bajo el gobierno precedente, gastos de conducta, de seguros y de trasportes. Sin embargo, nuestras letras, á pesar de su seguridad y de la economía que proporcionan, no son buscadas, y si se negocian no es, como tengo el honor de deciros, sino elevando el valor del peso á un premio que impone al tesoro, fuertes sacrificios. Muchas causas han contribuido de un modo sensible sobre los cambios; tendré el honor de señalároslas.

El comercio comprendió bien pronto que las necesidades del tesoro, hábilmente esplotadas por un convenio de todos los tenedores de numerario, debian procurar grandes beneficios; los ha tenido en grande, aun abusando de esta situacion. Es por esto, por lo que el peso se ha ele-

Digitized by Google

vado sucesivamente desde la par hasta á 5 p $\frac{0}{0}$. No se limitó á esto la accion de los agiotistas. Cuando el tesoro, con el objeto de dominar el mercado local ha creido deber dirigirse al comercio de la Habana y pedirle los recursos á precios muy elevados, los comerciantes de Veracruz, han dado, enviándolo á esta, una parte del numerario, que las cajas del ejército iban allí á buscar. Sabemos que el estado de guerra no los ha detenido hasta aquí, las conductas de fondos del interior á los puertos ocupados por el enemigo y su embarque en buques ingleses. El señor cónsul de Veracruz, os ha hecho conocer, por otra parte, mi general, que una operacion de esta clase, habia tenido lugar en Tampico en el mes de Abril, y que la suma esportada ascendia á $ 1.200.000. Estas remisiones, son sin duda, hechas en gran parte por los comerciantes residentes fuera de las líneas seguidas por el ejército francés y de las ciudades que ocupamos: no obstante, me parece indudable, que las relaciones que no han cesado de existir entre estos puntos y el comercio de las otras ciudades de la República, que la seguridad garantizada por los convoyes militares que van á Veracruz, han favorecido, la especulacion, con detrimento de los intereses del tesoro. Sabemos que ha habido envíos de numerario á Veracruz, porque el comercio hallaba mejor empleo para sus fondos, sea dirigiéndolos á la Habana, sea esportándolos al continente europeo, por el puerto de Veracruz ó enviándolos con este objeto á cualquiera otro punto del litorial. Os incumbe, mi general, tomar las medidas que sin perjudicar á las transacciones comerciales, hagan cesar una situacion que es onerosa para el tesoro y compromete seriamente el servicio del ejército. El pagador ha fijado, provisoriamente, el peso á 5 p $\frac{0}{0}$, este precio es ya subido relativamente á los aranceles de las espediciones que se hacian anteriormente y que estaban gravadas con gastos bastante considerables. Si el comercio que venimos á protejer y al que la presencia de vuestro ejército asegura ya grandes beneficios, por un mas fuerte consumo, fuese menos ávido y comprendiese mejor sus deberes hácia la intervencion, tengo la íntima conviccion que los recursos del país, alcanzarian en gran parte, para asegurar la necesidad del ejército. Creo, pues, mi general, que es preciso, por los medios que están en vuestro poder, traer al comercio á otras disposiciones respecto al tesoro del ejército, y si tales son vuestras intenciones, os ruego firmeis el adjunto decreto, que pone fin á esta situacion:

Dignaos aceptar, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

Digitized by Google

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario de México, á consulta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Se prohibe hasta nueva órden la esportacion de numerario, esceptuándose el dinero del bolsillo y la del oro y plata pasta por los puertos de la República ocupados por el ejército francés, cualesquiera que sean el lugar de su destino, la nacionalidad del remitente y la del buque en que se embarque.

No se comprende en esta prohibicion los envíos que los cónsules de Inglaterra y España tengan que hacer, con tal que pertenezcan á las indemnizaciones que se deban á sus nacionales y que provengan de los derechos de aduanas marítimas destinadas al pago de las convenciones.

Art. 2º Se prohiben los envíos del numerario y de oro y plata en pasta de un punto ó ciudad ocupados por el ejército francés á cualquier otro punto ó ciudad que estén aun en poder del enemigo.

Art 3º Los funcionarios ó empleados de cualquier grado de las aduanas marítimas terrestres, quedan autorizados para aprehender todas las cantidades, esceptuándose las del bolsillo, y el oro y plata en pasta que se esportaren de un lugar sometido á la intervencion á otro que no la haya reconocido.

Art. 4º Todo el que contravenga á esta prevencion será castigado con una multa que no bajará de un 25 p. % del monto de la cantidad ó del valor del oro y plata en pasta, que los defraudores hubieren intentado sustraer de la vigilancia de los empleados de las aduanas.

Art. 5º La mitad de esta multa se aplicará á los aprehensores y la otra al erario público.

Art. 6º En las ciudades en que estuvieren organizados los tribunales civiles, se remitirá la acta de aprehension á dichos tribunales para que pronuncien su sentencia sobre la pena que debe imponerse, haciéndose todo á espensas del defraudador. En los otros lugares en que no existan los tribunales, el comandante de la plaza conocerá del delito.

Art. 7º Los administradores de las aduanas asentarán los ingresos de las multas en un ramo especial, intitulado: *Producto de las multas cobradas por infracciones del decreto de 27 de Mayo del corriente año, relativo á la exportacion de numerario y de oro y plata en pasta.*

Art. 8º El recaudador general, comisionado especial de hacienda, está encargado de la ejecucion del presente decreto, que será fijado en todos los lugares de la República sometidos á la intervencion y publicado en el *Boletin Oficial* del ejército.

Dado en Puebla, á 27 de Mayo de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario,
Forey.

Digitized by Google

MANIFIESTO
DEL SR. GENERAL FOREY
A LA NACION MEXICANA.

MEXICANOS:—¿Será necesario que os diga aún, con que objeto el Emperador ha enviado á México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, á pesar de la política recelosa del gobierno caido, os son conocidas seguramente, y sabeis que nuestro magnánimo soberano, conmovido de vuestra triste situacion, no ha querido, haciendo atravesar los mares á sus soldados, sino mostraros que el noble pabellon de la Francia es el símbolo de la sivilizacion. Ha creido, con razon, que á su vista, aquellos que os oprimian, en nombre de la Libertad, ó serian vencidos ó huirian vergonzosamente.

La mision que el Emperador me ha confiado, tenia un doble objeto: hacer sentir á los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir á su justo valor este hecho de armas, á que la jactancia de algunos gefes militares habian dado los tamaños de una gran victoria.

Tenia en seguida que ofrecer á México la cooperacion de la Francia, para ayudarla á darse un gobierno que sea el voto de su libre eleccion: un gobierno que practique ante todo la justicia, la probidad, la buena fé en sus relaciones exteriores, la libertad en el interior; pero la libertad como debe entenderse, marchando por el órden, el respeto á la religion, á la propiedad, á la familia.

La derrota de las tropas enemigas, todas las veces en que han osado afrontar nuestros sables ó nuestras bayonetas, y despues el sitio de Puebla, han dado ámplia satisfaccion á nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque, delante de Puebla, á la que el gobierno caido habia hecho una plaza de primer órden, que consideraba como un baluarte ante el que se estrellarian nuestros esfuerzos; y donde, con su jactancia acostumbrada, pretendia que seria nuestra tumba, la hemos obligado á rendirse á discrecion, y cosa extraordinaria en los fastos militares, una guarnicion de 20,000 hombres se ha visto precisada á constituirse prisionera con todos sus generales, todos sus oficiales, á dejar en nuestro poder un inmenso material de guer-

Digitized by Google

ra, y esto, cuando tenia aun poderosos recursos, como hemos podido probar.

Despues de la rendicion de Puebla, íbamos á marchar sobre la capital, en la que, decian, se preparaba una seria resistencia: teniamos para vencerla poderosos medios de accion, y la victoria, fiel á la bandera de la Francia, no era dudosa. Pero Dios no ha permitido una nueva efusion de sangre, y el Gobierno que sabia demasiado bien no podia contar con el pueblo de esta capital, no ha osado esperarnos detrás de sus murallas: ha huido vergonzosamente, dejando á esta grande y hermosa ciudad entregada á sí misma. Si tenia aun alguna duda de la reprobacion general de que era objeto, el dia 10 de Julio de 1863, que pertenece ya á la historia, debe quitarle todas las ilusiones, y hacerle comprender su impotencia para conservar los restos de un poder del que ha hecho un uso tan deplorable.

La cuestion militar está pues decidida

Queda la cuestion política.

La solucion, Mexicanos, depende de vosotros. Uníos en los sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo: que todos los hombres honrados, los ciudadanos moderados de todas las opiniones, se unan en un solo partido: en el del órden: no tengais la mira mezquina y poco digna de vosotros, de la victoria de un partido sobre otro; ved las cosas desde mas alto. Abandonad esas denominaciones de liberales y de reaccionarios, que no hacen mas que engendrar el ódio, que perpetuar el espíritu de venganza, que escitar en fin todas las malas pasiones del corazon humano. Proponeos, ante todo, el ser mexicanos, y constituiros en una nacion unida, fuerte por consecuencia, y grande, porque teneis todos los elementos necesarios para ello.

A esto es á lo que venimos á ayudaros, y conseguiremos unidos crear un órden de cosas durable, si comprendiendo los verdaderos intereses de vuestro pais, entrais resueltamente en las intenciones del Emperador, las que estoy encargado de manifestaros.

Así pues, en lo sucesivo, no se exigirá ningun préstamo forzoso, ni requisicion de ninguna clase y bajo ningun pretesto, ni se cometerá ninguna exaccion, sin que sus autores sean castigados.

Las propiedades de los ciudadanos, lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del gobierno.

Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme á la ley, no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesion de sus bienes: solo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revision.

La prensa será libre, pero reglamentada segun el sistema de "advertencias" establecido en Francia: á la segunda "advertencia" se hará la supresion del periódico.

Digitized by Google

El ejército se someterá á una ley de reclutamiento moderado, que pondrá fin á esa odiosa costumbre de cojer de leva, y de arrancar del seno de sus familias á los indígenas y á los labradores, esta interesante clase de la poblacion que se arroja con la cuerda al cuello, en las filas del ejército, y que no puede menos que dar el triste espectáculo de soldados sin patriotismo, sin fidelidad á su bandera, siempre prontos á desertar y á abandonar un gefe por otro: por esto se concibe bien que no hay en México un ejército nacional, sino partidas á las órdenes de gefes ambiciosos que se disputan el poder, y del que no se sirven sino para destruir completamente los recursos del país, apoderándose de las riquezas agenas.

Los impuestos se arreglarán como en los paises civilizados, de manera que las cargas pesen sobre todos los ciudadanos, en proporcion á sus fortunas, y se procurará, si es conveniente, suprimir ciertos derechos de consumo, mas bien vejatorios que útiles, y que pesan principalmente sobre los productores mas pobres del campo.

Todos los agentes que tengan el manejo de los caudales públicos estarán convenientemente retribuidos, pero aquellos que no ejerzan sus empleos con la probidad y la delicadeza que el Estado tiene derecho á exigir de ellos, serán reemplazados, sin perjuicio de sufrir las penas en que hayan incurrido por mala versacion.

La religion católica será protegida y los obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el Emperador veria con placer fuera posible al gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas.

Se tomarán medidas enérgicas para reprimir el robo, esta plaga que aflige á México y que lo hace un pais escepcional en el mundo, paralizando todo comercio, toda empresa de utilidad pública ó privada, que necesitan de seguridad para prosperar.

Los tribunales se organizarán de manera que se haga la justicia con integridad y que no sea vendida al mejor postor.

Tales son las principales bases sobre las que se apoyará el gobierno que se establezca: tales son las de los pueblos mas distinguidos de Europa: y son estas las que el nuevo gobierno de México deberá esforzarse en seguir con perserverancia y energía, si quiere ocupar su lugar entre las naciones civilizadas.

Esta segunda parte de la mision que me ha sido confiada, no podré llenarla si no me secundan todos los buenos mexicanos.

No terminaré este manifiesto sin apelar á una conciliacion. Invoco la cooperacion de todas las inteligencias; invito á los partidos á depo ner las armas y á emplear en lo sucesivo sus fuerzas, no en destruir, sino en edificar: proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía comple-

Digitized by Google

ta para todos aquellos que se adhieran de buena fé al gobierno que la nacion eliga con toda libertad.

Pero declararé enemigos de su patria á aquellos que se muestren sordos á mi voz conciliadora, y los perseguiré donde quiera que se refugien.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en gefe del Cuerpo espedicionario en México,

Forey.

PREFECTURA POLITICA.

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo expediçionario en Méxiço.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El Sr. D. Manuel García Aguirre queda nombrado Prefecto Político de México.

Art. 2° El Ministro del Emperador está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en gefe del Cuerpo expedicionario en México,

Forey.

PREFECTURA MUNICIPAL.

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en gefe del Cuerpo expedicionario en México.

Digitized by Google

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Sr. D. Miguel María Azcárate queda nombrado Prefecto Municipal de México y Presidente del Ayuntamiento: entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° El comisario estraordinario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 13 de Junio de 1863.

El general de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

AYUNTAMIENTO.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

En vista del decreto fecha 13 de Junio que nombra al Sr. D. Miguel María Azcárate Prefecto Municipal y Presidente del Ayuntamiento de México:

En atencion á que es necesario que, hasta que las elecciones definitivas puedan hacerse, este magistrado esté rodeado del consejo encargado, segun los términos de legislacion en vigor, de aconsejarlo y ayudarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.° Quedan nombrados

REGIDORES.—El Sr D. Pedro Elguero.
„ „ „ Agustin Tornel.
„ „ „ Pedro Haro.
„ „ „ Felipe Robleda.
„ „ „ Antonino Morán.
„ „ „ José María Vértiz.
„ „ „ Luis Muñoz.
„ „ „ José Fraunfield.
„ „ „ Francisco Lascurain.
„ „ „ Ignacio Algara.

Digitized by Google

REGIDORES.—El Sr. D. Javier Torres Adalid.
" " " Felipe Escalante.
" " " Pedro Gerozpe y Echeverría
" " " Cárlos Robles.
" " " José Garay y Tejada.
" " " Juan Bustillos.
" " " Ramon Agea.
" " " Joaquin Ortiz Cervantes.
" " " José Alvear.
" " " Tomás Gardida.
" " " Gregorio Barandiarán.
" " " José Amor y Escandon.
" " " Luis Landa.
" " " German Madrid.
SINDICOS. " " Manuel Cordero.
" " " Javier Cervantes.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIETO.—D Luis Mora y Ozta.

Art. 2º El Comisario Estraordinario de Hacienda queda encargad de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Junio de 1863.

El General de Divison, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

DECRETO SOBRE LA PRENSA.

México, Junio 15 de 1863.

Señor general:

Por una órden que ha sido puesta en conocimiento del público, habeis momentáneamente suspendido la publicacion de los periódicos en el pais. Esta medida escepcional está justificada por motivos que debian naturalmente surgir de la situacion en que se encontraba la República Mexicana, despues de la partida del gobierno de Juarez, y antes del esta

Digitized by Google

blecimiento del nuevo poder. Era de temer, en efecto, que abandonada á sí misma y sin otra direccion que la de sus redactores, la prensa, que en los Estados bien organizados, es un medio poderoso para inculcar en las masas las ideas de órden y de sana política, no fuese aquí sino un instrumento puesto al servicio de las malas pasiones para agitar al país, desnaturalizando las intenciones de la Francia y dividir á los buenos mexicanos, vertiendo en ellos gérmenes de discordia. Bajo todos estos puntos de vista, era pues indispensable tomar una medida que permitiese estudiar la situacion antes de entregarla á la polémica de los periódicos y trazar á la prensa una línea de conducta, que no la ponga nunca en oposicion con la direccion que los poderes públicos crean deber imprimir á los negocios. No pueden existir en la vida de una nacion momentos mas solemnes que los que atraviesa México en las circunstancias actuales. Es su porvenir, su prosperidad, su grandeza futura, es aun su misma existencia, la que será el premio de los esfuerzos que van á hacer los honorables ciudadanos que aceptarán la obra laboriosa de trabajar en la reorganizacion del pais sobre nuevas bases.

Si en vista de semejantes dificultades, es deber de todo buen mexicano el predicar la concordia y adhesion al poder interino encargado de preparar los destinos del país, con mas fuerte razon no podria permitirse á los órganos de la prensa, descarriarse en controversias, que si son siempre peligrosas cuando atacan al espíritu de los gobiernos ya asentados, podrian en estos momentos paralizar las mejores intenciones, arrojando la duda en los espíritus, predicando doctrinas que minarian, antes que sean determinadas, las bases de las instituciones que la República Mexicana espera con ansiedad de la intervencion amistosa del Emperador.

Permaneciendo en los límites de una discusion decente, bajo el sello de la moderacion, y sin atacar jamás lo concerniente á la religion, á los hombres públicos, en lo personal, á la vida privada de los ciudadanos, la prensa puede ocuparse de los intereses generales del país y hacer conocer sus aspiraciones, hasta el momento en que la representacion legal haya determinado sobre la forma del nuevo gobierno que se trata de crear. Si la prensa comprende bien su mision, está llamada á hacer los mas eminentes servicios, propagando las buenas ideas entre las masas, haciendo la guerra á las utopias que las corrompen.

Vuestra intencion, señor general, es de aplicar á la prensa de México el régimen establecido en Francia: es, pues, una libertad razonable la que se concede á la prensa. La libertad no es el libertinaje. Penetrándose bien de este sabio principio, que es la salvaguardia de todos los intereses, los escritores de la prensa mexicana estarán siempre á la altura de la mision importante y sagrada á que son llamados, secundando los poderes constituidos y aconsejándolos frecuentemente, sin separarse jamás del respeto que les es debido.

Digitized by Google

He preparado, y tengo el honor de someter á vuestra aprobacion, el decrero que reglamenta, en el sentido que acabo de indicar, el régimen de la prensa de México. Este decreto no tendrá sino un efecto transitorio: será susceptible de todas las modificaciones que el gobierno definitivo del pais crea deber hacerle.

Aceptad, señor general, las seguridades de mi alta consideracion.

El Ministro del Emperador,

A. de Saligny.

Al Sr. General de Division, Forey, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

Queriendo hacer cesar la suspension dictada contra la prensa por las circunstancias escepcionales en que se halla México:

Segun el informe del Ministro del Emperador he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona domiciliada en México, desde un año antes, podrá establecer un periódico que trate de materias políticas, civiles, comerciales, científicas y literarias, despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno.

Art. 2.º Cada periódico tendrá la obligacion de poner un editor responsable aceptado por la administracion, y cuya firma deberá poner al fin de cada número. Todos los artículos de fondo estarán firmados por su autor: las reproducciones de los otros periódicos por el editor responsable.

Art. 3.º Toda controversia sobre las leyes y las instituciones dadas al país por sus representantes, queda formalmente prohibida.

Art. 4.º Queda igualmente prohibido á la prensa, ocuparse de lo concerniente á la religion, siempre que la discusion pudiese comprometer los intereses sagrados, ó menoscabar la consideracion y el honor del clero.

Art. 5.º Se permite una discusion moderada sobre los actos de la administracion sin *ocuparse* de las personas de los representantes de la autoridad.

Art. 6.º Los periódicos deberán insertar por entero y gratis los co

Digitized by Google

municados que les sean enviados por la administracion encargada de la vigilancia de la prensa. Los "Comunicados" no podrán ser precedidos ni acompañados de ninguna reflexion.

Art. 7º Toda persona nombrada en los artículos de discusion, podrá igualmente hacer insertar gratis, cualquiera que sea la estension, su respuesta ó sus observaciones al artículo que le concierne, siempre que esta no contenga nada que motive una represion de parte de la autoridad, ó una pena dictada por las leyes del pais.

Art. 8º La infraccion á los artículos 2 3, 4, 5 y 6, darán lugar á apercibimientos que serán notificados al editor responsable del periódico y al autor del artículo inculpado, é insertado á la cabeza del número del periódico que salga al dia siguiente de la notificacion. Estos apercibimientos no podrán ser el objeto de ninguna discusion por parte del diario á quien se le hayan hecho.

Art. 9º Despues de dos apercibimientos sucesivos, todo periódico podrá ser suspendido por un tiempo determinado, si dá lugar á un tercer apercibimiento; antes de haber sido relevado por gracia de los dos primeros, podrá ser suprimido definitivamente.

Art. 10. Las penas establecidas en el artículo 9º serán dictadas por el poder ejecutivo, segun el informe del director de la prensa.

Art. 11. Los crímenes y delitos, calificados así, por las leyes del país, y cometidos por vía de la prensa, sea contra la cosa pública, ó contra las personas ó los intereses privados, se perseguirán y juzgarán conforme á la legislacion en vigor.

Art. 12. Las cuestiones relativas á la fianza y al timbre quedan reservadas á la decision ulterior del poder ejecutivo.

Art. 13. El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

VENTAS ILICITAS.

México, Junio 16 de 1863.

Mi General:

El Sr. Teniente Coronel, Camandante de la Ciudad de México, da parte en una comunicacion fecha de hoy, que los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en vuestro decreto

Digitized by Google

sobre secuestro, son enagenados por los representantes de los propietarios, quienes piensan, obrando de esta manera, sustraer estos valores á los efectos de la medida decretada. No querreis permitir, mi general, que estas disposiciones, sobre las que habeis contado, con bastante razon, para volver á traer á mejores sentimientos hácia su propia patria, una parte de aquellos que han seguido al partido opuesto, sean así eludidos por personas cuyo primer deber es respetar los actos de la autoridad que los proteje y les dá seguridad. No hago diferencia entre los vendedores y los compradores. Unos y otros deben ser alcanzados por las medidas represivas que son necesarias para los actos citados. Os propongo mi general, determinar:

1.° Que las ventas hechas despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Junio, las que hayan sido efectuadas en las otras localidades ocupadas por la Francia despues de la publicacion del decreto; en fin, aquellas que se hagan ulteriormente, serán nulas y no impidirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

2.° Que la Administracion de Rentas, al tomar la administracion de inmuebles, no estará obligada á ningun reembolso respecto de los compradores.

3.° Que el Prefecto obligará á los compradores á la restitucion, en manos de la Administracion de los bienes muebles ó el precio de éstos.

4.° Que todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa, la que se fijará por este funcionario, segun la importancia de los efectos recobrados.

5.° Que todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que despues de la publicacion del presente decreto prestare su ministerio para estender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la destitucion, y en una multa que no bajará de mil pesos en beneficio del tesoro.

Si aprobais las medidas que tengo el honor de proponeros para cortar el abuso que acabo de indicaros, os ruego, mi general, firmeis el decreto adjunto, el que será puesto inmediatamente en ejecucion.

Dignaos aceptar, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El Comisario estraordinario de Hacienda,
(Firmado)—*Budin.*

Es copia que certifico.—El Comisario estraordinario de Hacienda,

Budin.

Digitized by Google

EL GENERAL de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

En vista del informe que precede, del señor comisario estraordinario de Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las ventas de los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en el decreto sobre secuestro, que hayan sido hechas por los representantes de los propietarios, despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Junio, las que se hayan efectuado en las otras localidades ocupadas por la Francia, despues de la publicacion del decreto; en fin, las que se hagan ulteriormente, serán nulas y de ningun valor, y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

Art. 2.º La Administracion de Rentas, al tomar la administracion de los inmuebles, no estará obligada á ningun reembolso respecto de los compradores.

Art. 3.º El Prefecto político del distrito estrechará á los compradores á hacer la restitucion de los bienes muebles, ó del valor de éstos, en la Administracion.

Art. 4.º Todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa fijada por este funcionario, y proporcionada al valor de los objetos recobrados.

Art. 5.º Todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que despues de la publicacion del presente decreto, prestará su ministerio para estender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la pena de destitucion, y de una multa que no podrá ser menor de mil pesos, en beneficio del tesoro.

Art. 6.º El comisario Estraordinario de Hacienda, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la intervencion.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

(Firmado)—*Forey.*

Es copia que certifico.—El Comisario estraordidario de Hacienda,

Budin.

MONEDAS.

México, Junio 16 *de* 1863.

Mi General:

Por un decreto dado en Puebla el 21 de Mayo último, segun la propuesta del pagador general, habeis determinado que el curso de la onza

Digitized by Google

de oro, al precio de $16 sea obligatorio para todos. Al tomar esta determinacion habeis querido hacer cesar una situacion que comprometia los verdaderos intereses del ejército, y ocasionaba entre la poblacion y los soldados, discusiones que hacin necesaria la medida que tomásteis.

Las mismas dificultadas se renuevan hoy en México, y la especulacion, que no conoce otra ley que su interés, trata, desde hace algunos dias, de realizar ganancias bastante considerable en el cambio de las monedas de oro. Es principalmente en la onza española y en la moneda americana de $20, que siempre han circulado en México, la primera por $16 y la seguna por $20 en las que se ejerce la industria de los agiotistas. El tesoro del ejército ha tomado por base en sus negociaciones y en sus pagos, la tarifa que dejo citada, y que es tambien, con diferencia de algunas pequeñas fracciones, el fijado en el *Annuaire de Bureau des longitudes*. Debe, pues, quedar vigente y os ruego, mi general, decir al mismo tiempo que el napoleon de 20 francos sea dado y recibido en pago por treinta reales, y el de 10 francos por 15 reales.

Es aun, con diferencia de algunas pequeñas fracciones, de las que deben prescindirse en interés de las relaciones del comercio al menudeo, la proporcion que hay, segun el documento precitado, entre las monedas de oro de Francia y las que circulan en México.

Si aprobais las disposiciones que tengo el honor de proponeros, os ruego firmeis el decreto adjunto, que pondrá fin á la situacion dificil que os he indicado.

Dignaos aceptar, mi general, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El comisario estraordinario de Hacienda,

(Firmado)—*Budin.*

Es copia que certifico.—El comisario estraordinario de Hacienda,
Budin.

EL GENERAL de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México.

En virtud de que es importante hacer cesar las dificultades diarias originadas por el comercio al menudeo, en el cambio de las monedas de oro americanas, españolas ó francesas por la moneda corriente del pais y de fijar una tarifa legal de estas.

Digitized by Google

En vista del decreto dado en Puebla en 21 de Mayo, segun la propuesta del pagador general del ejército.

En atencion á lo fijado en la tarifa del *Annuaire de Bureau des longitudes.*

Segun la propuesta del Comisario estraordinario de Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente decreto, el curso legal de las monedas de oro, detalladas á continuacion, es y queda fijado del modo siguiente:

La moneda americana de $20 en $20 mexicanos.
La onza española, cualquiera que sea el cuño, en $16 mexicanos.
La moneda francesa de 20 francos en 30 reales.
id. id. de 10 francos „ 15 „

Art. 2.º Cualquiera á quien se pruebe contravenga á la tarifa precitada, será castigado con prision de uno á tres meses y multa de 20 á 200 pesos, la que ingresará á la caja municipal del lugar en que se cometa la contravencion, sin perjuicio del reembolso suplementario que se exigirá al delincuente, para completar, segun esta tarifa, el cambio de las monedas de oro, que haya dado lugar al fraude.

Art. 3.º El Comisario estraordinario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la intervencion para que tenga publicidad.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

(Firmado)—*Forey.*

Es copia que certifico.— El Comisario estraordinario de Hacienda,

Budin.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO

Y ASAMBLEA DE NOTABLES.

INFORME DEL MINISTRO DEL EMPERADOR.

México, Junio 16 de 1863.

Sr. General: Las ventajas obtenidas sucesivamente por el Ejército francés sobre las tropas enemigas, han decidido definitivamente de la

Digitized by Google

suerte de la nacion mexicana. El gobierno que ocupaba aun hace pocos dias, la capital de la República, no ha esperado la llegada ante esta ciudad, de los soldados que acababan de derribar el mas sólido báluarte de su despotismo. Vuestras columnas no habian aun comenzado sus movimientos, para marchar de Puebla sobre México, cuando el gobierno de Juarez, comprendiendo que toda resistencia era ya inútil, evacuaba la capital con los restos de su ejército vencido y desmoralizado dejando en pos de él, como recuerdos, las huellas de esas espoliaciones vergonzosas y de esa abominable tiranía, que eran su única regla de conducta.

La Providencia, que tantas veces se ha servido del pabellon de la Francia para llevar á las naciones humilladas por el despotismo, la libertad y la regeneracion, le reservaba aun la gloria de detener á México en la pendiente fatal, que lo conducia rápidamente á una ruina completa, por la dilapidacion de sus recursos, la venta al estranjero de sus mas ricos Estados. Algunos años mas de este desórden sin ejemplo, que ha motivado la intervencion de los ejércitos del viejo continente, ya no quedarian de este pais, tres veces tan grande como la Francia, sino algunos girones, que no habrian resistido á la accion disolvente de ese gobierno corrompido y corruptor. La República Mexicana debia de perder su nacionalidad.

Las águilas de la Francia han traido sobre este suelo abismado en la tormenta revolucionaria, el pensamiento benévolo del Emperador hácia ese pueblo desgraciado, y la esperanza ha renacido en todos los corazones. Solo entre todos, el ínfimo partido que, bajo un nombre del que era indigno, dominaba á México por el terror, ha temblado á su turno ante la intervencion. Ha huido delante de esta bandera, que es el símbolo de la sivilizacion y de la lealtad.

Tendré necesidad, Sr general, de probar lo que acabo de decir? Las aclamaciones simpáticas que han saludado vuestra entrada en la capita de México, esa marcha triunfal de vuestro valiente ejército bajo una abundante lluvia de flores, esas coronas arrojadas con profusion á los vencedores de San Lorenzo, de Puebla y de tantos otros combates parciales, no bastan para atestiguar los sentimientos de la inmensa mayoría hácia los libertadores de México? El órden perfecto que no ha cesado ni un solo momento de reinar en la capital, despues de la huida del gobierno caido, no dice con mas fuerza que todos los razonamientos posibles, que esta poblacion fatigada, tiene necesidad de reposo para cicatrizar las heridas hechas á su industria y á su prosperidad? Ahora, de la iniciativa generosa de la Francia, espera México las medidas que deban asegurar los primeros pasos en su regeneracion social, y prepar las vias para el establecimiento definitivo que debe separar para siempre las causas del mal que sufre hace tanto tiempo.

Estos deseos de todo un pueblo, Sr. general, no pueden desconocerse;

Digitized by Google

y es para darles la satisfaccion que reclaman, y al mismo tiempo para corresponder al pensamiento benévolo del Emperador hacia la Nacion Mexicana, para lo que os traigo el fruto del estudio profundo que he hecho de la situacion de este pais, de sus necesidas, y de las medidas que me parecen propias para llenar el objeto que se propone la Francia, es decir, la reorganizacion de los poderes públicos, á fin de que la nacion vuelta en sí misma, pueda con toda independencia, y por el órgano de sus ciudadanos mas inteligentes y que gocen de mas consideracion, hacer conocer la forma de gobierno que le convenga mas.

No es posible convocar un congreso general para deliberar sobre las graves cuestiones actuales. El estado del pais no permite aún á los representantes de las grandes ciudades y de los Estados lejanos, acudir al llamamiento que se les haga con este objeto.

No podia pensar tampoco en hacer partícipe á la masa india, de este acto importante para la patria mexicana Esta parte de la poblacion, tan digna de interés bajo todos conceptos, ha estado hasta ahora alejada de los negocios públicos, y no comprenderia ni su gravedad ni sus consecuencias.

La capital, en la que no hay un solo Estado que no se encuentre representado por sus ciudadanos mas ilustres, cuenta cerca de 200,000 habitantes. Contiene un número considerable de inteligencias distinguidas, acostumbradas á la vida pública y á los asuntos políticos. Por otra parte, en la capital es donde ha pesado mas duramente el gobierno que acaba de caer. A esta gran poblacion le incumbe, pues, en las circunstancias actuales, conocer el mejor medio para concluir la era de las revoluciones periódicas de las que, México es el teatro desde hace casi medio siglo.

Os propongo, pues, señor general, decidir que una Junta superior, compuesta de treinta y cinco ciudadanos, elegida entre los mas honorables de esta gran ciudad, se encargue de los poderes siguientes:

1 º Del nombramiento de tres ciudadanos mexicanos que formen el Poder ejecutivo, y de los dos suplentes para estas altas funciones, en caso de ausencia ó de impedimento de los propietarios.

2 º De la eleccion de doscientos quince miembros, escogidos entre los ciudadanos mexicanos, para formar con los individuos de la Junta superior la Asamblea de los notables, á quien estará encomendado el determinar sobre la forma definitiva del gobierno en México, y deliberar sobre las otras cuestiones que se le sometan.

3 º Fijar los honorarios á los miembros del Poder Ejecutivo.

La Junta superior se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre los asuntos de los diferentes ministerios. Se convocará á Asamblea general por su presidente, todas las veces que las cuestiones que se le presenten lo exijan.

Digitized by Google

Los presidentes y secretarios de la Junta superior y de las secciones, lo mismo que los de la Asamblea de los notables, serán nombrados por estos cuerpos deliberantes en la sesion de instalacion. Esta primera operacion será dirigi la por el presidente, que será el de mayor edad, en cada Asamblea ó seccion, acompañado de los dos miembros mas jóvenes, en calidad de secretarios.

Los miembros de la Junta superior, y los de la Asamblea de notables, no gozarán de ningun honorario.

La duracion del primer período de sesiones de la Asamblea de los Notables será de cinco dias. Podrá prorogarse por el Peder ejecutivo.

Tales son, Sr. general las disposiciones contenidas en el decreto constituyente, que es adjunto y que os ruego firmeis si teneis á bien aprobarlo.

Aceptad, Sr. General, las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado)—*A. de Saligny.*

Al Sr. General de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México.

Decreto sobre la formacion de una junta superior de gobierno y de una Asamblea de Notables.

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en gefe del Cuerpo expedicionario en México.

Considerando que es urgente organizar los poderes públicos que deben reemplazar á la intervencion en la direccion de los asuntos de México;

Segun el informe del ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Un decreto especial designará segun la presentacion del Ministro del Emperador, treinta y cinco ciudadanos mexicanos, que formarán una Junta superior de gobierno.

Art. 2.° Esta Junta superior se reunirá en el local que se le designe, dos dias despues de la publicacion del decreto de su nombramiento.

Art. 3.° La sesion de instalacion será presidida por el mayor de edad, asistido de los dos miembros mas jóvenes en calidad de secretarios.

Digitized by Google

Art. 4.°. La Junta superior procederá en esta primera sesion al nombramiento de presidente y de sus dos secretarios. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos electos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos espresados.

Art. 5.° La instalacion de los dignatarios electos tendrá lugar en la misma sesion.

Art. 6.° La Junta procederá en seguida al nombramiento de tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos.

Art. 7.° Los miembros del Poder Ejecutivo, tan luego como sean electos, se recibirán de la direccion de los asuntos de México.

Art. 8.° La Junta superior fijará los honorarios que deban darse á los miembros del gobierno provisional.

Art. 9.° Se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre las cuestiones pertenecientes á los diversos ministerios.

Se convocará á Asamblea general por su presidente para tratar de los negocios de mas importancia cuando lo pida el Poder Ejecutivo.

De la Asamblea de Notables.

Art. 10. La Junta superior se asociará para formar la Asamblea de los Notables, á 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos, sin distincion de rango ni de clase.

Art. 11. Para pertenecer á la Asamblea de los Notables se necesitará tener 25 años cumplidos y no estar inhabilitado para ningun cargo político ni civil.

Art. 12. Las reuniones de la Asamblea de los Notables se efectuarán inmediatamente despues de la constitucion de este cuerpo.

Art. 13. La primera sesion se destinará á la eleccion de un presidente y de dos secretarios, los que serán instalados inmediatamente por la mesa provisional, compuesta del mayor en edad y de los dos miembros mas jóvenes.

Art. 14. La Asamblea de los Notables se ocupará, antes que todo, de la forma de gobierno definitivo de México.

El voto en esta cuestion deberá reunir á lo menos las dos terceras partes de los sufragios espresados.

Art. 15. En el caso de que no se obtenga esta mayoría de las dos terceras partes, despues de tres dias de escrutinio, el Poder ejecutivo disolverá la Asamblea de los Notables, y la Junta superior procederá sin dilacion á la formacion de una nueva Asamblea.

Digitized by Google

Art. 16. Los miembros de la Asamblea precedente podrán ser reelectos.

Art. 17. La Asamblea de los Notables se ocupará, despues de haber determinado sobre la forma de gobierno definitivo, de las cuestiones que le sean presentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

El primer período de sesiones será de cinco dias: podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales comunes á todos los cuerpos deliberantes.

Art. 18. Los secretarios de la Junta superior y de sus diversas secciones, así como los de la Asamblea de los Notables, redactarán el acta de las sesiones; firmarán con los presidentes las resoluciones votadas por estas corporaciones, que se trasmitirán al Poder Ejecutivo.

Art. 19. Las sesiones de la Junta superior y de sus secciones, lo mismo que las de la Asamblea de los Notables no serán públicas. Las actas oficiales podrán publicarse en los periódicos, siempre que les sean remitidas por los secretarios, con la autorizacion de los presidentes respectivos.

Art. 20. Los miembros de la Junta superior y de la Asamblea de Notables no tendrán ningun honorario.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los miembros del Poder ejecutivo se dividirán los seis ministerios, nombrarán individualmente para todos los empleos dependientes de sus despachos respectivos: tendrán tambien la facultad de destituirlos.

Art. 22. El Poder ejecutivo recibirá para que promulgue, como decretos, las resoluciones de la Asamblea de los Notables.

Tendrá el derecho absoluto de *veto* sobre estas resoluciones.

Los proyectos de ley preparados por la Junta superior, se trasmitirá por su conducto á la Asamblea de los Notables.

Art. 23. Las funciones del Poder ejecutivo cesarán desde el momento de la instalacion del gobierno definitivo, proclamado por la Asamblea de los Notables.

Art. 24. El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion

Digitized by Google

del presente decreto, que se insertará en el *Boletin* de los actos oficiales de la Intervencion, y se fijará en las esquinas de la capital.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en gefe del Cuerpo espedicionario en México,

(Firmado)—*Forey.*

Decreto del nombramiento de los miembros de la Junta Superior de Gobierno.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

En vista del decreto fecha 16 de Junio, relativo á la constitucion de una Junta Superior de Gobierno.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados miembros de la Junta superior del gobierno.

D. José Ignacio Pavon.
„ Manuel Diez de Bonilla.
Dr. „ José Basilio Arrillaga.
„ Teodosio Lares.
Dr. „ Francisco Javier Miranda.
„ Ignacio Aguilar y Marocho.
Dr. „ José Sollano.
„ Joaquin Velazquez de Leon.
„ Antonio Fernandez Monjardin.
General „ Mora y Villamil.
„ Ignacio Sepúlveda.
„ José María Andrade.
„ Joaquin Castillo y Lanzas.
„ Mariano Dominguez.
„ José Guadalupe Arriola.
General „ Adrian Woll.

Digitized by Google

D. Fernando Mangino.
„ Agapito Muñoz.
„ José Miguel Arroyo.
„ Teófilo Marin.
General „ Miguel Cervantes Velasco.
„ Crispiniano del Castillo.
„ Alejandro Arango y Escandon.
„ Juan Hierro Maldonado.
„ José Ildefonso Amajble.
„ Gerardo García Rojas.
„ Manuel Miranda.
„ José Lopez Ortigoza.
General „ Santiago Blanco.
„ Pablo Vergara.
General „ Cayetano Montoya.
„ Manuel Tejada.
„ Urbano Tovar.
„ Antonio Morán.
„ Miguel Jimenez.

Art. 2º Los miembros de la Junta superior arriba nombrados, entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 18 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.—(Firmado)

Forey.

EL GENERAL de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo expedicionario en México.

Visto el decreto de 12 de Junio, por el que se nombró á D. Manuel García Aguirre para Prefecto político de México:

Atendiendo á que importa al interés de los negocios públicos el nombramiento de secretario general de la prefectura:

A propuesta del Sr. Prefecto político, y segun el parecer del Ministro del Emperador, decreto:

Digitized by Google

Art. 1º El Sr. D. José M. de Caray queda nombrado secretario general de la Prefectura política de México.

Art. 2. El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en México, á 20 de Junio de 1863.

El general de Division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México:

Considerando: que es importante poner término á los actos de bandalismo cometidos por las bandas de malhechores que recorren el pais, perpretando atentados contra las personas y las propiedades, y paralizando las relaciones comerciales:

Que las leyes comunes son insuficientes á reprimir estos exesos y entrañan demoras perjudiciales á la pronta represion de los crímenes en los lugares mismos en que han sido cometidos, decreto:

1º Quedan fuera de la ley todos los individuos que hagan parte de una banda de malhechores armados.

2º Todos los individuos de esta categoría que fueren arrestados, serán juzgados por una corte marcial.

3º Esta será investida de las facultades discrecionales.

4º Será compuesta de

Un oficial superior.....	Presidente.
Dos capitanes.....	Jueces.
Un oficial relator..... ...	Estrado.
Un sargento, actuario.....	

Se agregará á la corte un intérprete.

Los acusados podrán, en su demanda, tener un defensor.

5º La corte pronunciará la sentencia por mayoría absoluta de votos en la misma sesion.

6º Las sentencias no tendrán apelacion, y serán ejecutadas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del juicio.

Digitized by Google

7.º Se establecerá una corte marcial en cada lugar en que sea necesario.

8.º Las facultades de cada corte serán temporales y comenzarán y cesarán segun lo decida el general comandante en gefe, ó el comandante militar á quien el general en gefe haya delegado sus poderes á este efecto.

Cuartel general en México, á 20 de Junio de 1863.

El General de Divison, Senador, Comandante en gefe del cuerpo expedicionario en México,
Forey.

MANUEL G. AGUIRRE, Prefecto político de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Palacio del Supremo Poder ejecutivo Provisional.—México Julio 1.º de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido y deseando hacer cesar toda especie de dudas que puedan suscitarse sobre los actos oficiales de la Intervencion, despues de que el Exmo. señor General en gefe del Ejército franco-mexicano le ha entregado el mando, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se consideran como disposiciones del gobierno mexicano todos los decretos espedidos por el Exmo. Sr. General en Gefe del Ejército Franco-mexicano, hasta el 25 de Junio de 1863 en que se instaló el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion.

Art. 2.º En consecuencia, los tribunales y funcionarios públicos de los diversos órdenes de la Administracion, cumplirán y harán cumplir las indicadas disposiciones en su forma y testo.

Art. 3.º Los Sub-secretarios de Estado y del Despacho de los diversos ministerios, cuidarán en cada uno que por las respectivas autoridades, se dé cumplida ejecucion al presente decreto.

Digitized by Google

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo de México, á 1º de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub secretario de Estado y del Despacho de gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto Político de México."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 14 de 1863.

El Prefecto Político,
Manuel G. Aguirre.

El Secretario general de la Prefectura,
José M. de Garay.

PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Cuerpo espedicionario de México.—Estado mayor general.—Número 3,279.—México, Julio 24 de 1863.—Señor director.—La corte marcial sita en México, ha pronunciado ya dos sentencias de muerte, que se han ejecutado.

Importa que la poblacion que es testigo de la ejecucion, sepa los motivos que han originado esas condenaciones, y pueda hacerse cuenta de la imparcialidad que preside á los fallos dados por la corte marcial.

En consecuencia, he decidido que los fallos de la corte marcial, que motiven una ejecucion, reciban la mayor publicidad por medio de los diarios publicados en México.

Tengo el honor de mandar á vd adjunto el fallo de la corte marcial, que ha condenado á la pena de muerte el caballero Eduardo, suplicando á vd. mande insertar en su próximo número la disposicion de ese juicio.

En lo sucesivo recibirá vd. comunicacion de esos fallos por conducto de mi gefe de Estado Mayor general.

Reciba vd., señor director, la espresion de mi consideracion mas distinguida.

El general comandante en gefe,
Forey.

Señor director de la *Periódico Oficial.*

Digitized by Google

CORTE MARCIAL DE MÉXICO.

Sesion del 21 *de Julio de* 1863.

Caballero Eduardo ha sido condenado á la pena de muerte por tentativa de homicidio sobre un soldado francés, tentativa manifestada por un principio de ejecucion y que no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor.

Caballero ha sido arrestado en el acto en México en la noche del 13 ó 14 de Julio. Ha sido ejecutado el 22 de Julio á las 9 de la mañana.

México, Julio 23 de 1863.—El presidente de la corte, *Touny*.

Visto: El gefe de Estado mayor jeneral.

D' Auvergne.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google